PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1135

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de diciembre de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S. A.

Abogado:Lic. Juan Francisco Morel Méndez.

PER1

Abogado:Lic. Francisco Peña.

Jueza ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., entidad comercial debidamente constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio social en la ADD1 los ADD2 Distrito Nacional, representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de Empresas Distribuidoras y el gerente general, señores PER2 y PER3 dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral

núms. O1 y CED1 el primero domiciliado en el Distrito Nacional y el segundo en Santiago de los Caballeros; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Francisco Morel Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD3 y ad hoc en la ADD4 O2 O3

En el presente proceso figura como parte recurrida JPER4 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado en O4 LOC1 ADD5 LOC2 ADD6 La Vega; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD7 y ad hoc en la ADD8 edificio ADD9 Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 204-2020-SSEN-00227, dictada en fecha 22 de diciembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación por las razones expuestas, en tal virtud obrando por autoridad de la ley y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 209-2018-SSEN-00254, de fecha 5 de abril del año 2019, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se declara regular y válida la presente demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor PER4 por haberse hecho conforme al derecho, en cuanto al fondo condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE) a pagar a favor de la demandante y actual recurrente la suma de RD$200,000.00 mil de pesos (sic), como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos. SEGUNDO: Condena al pago de un 1.5% de interés judicial de la suma acordada en la sentencia como monto integral y único para cubrir los gastos incurridos en la reparación de los daños a partir de la notificación de la sentencia. TERCERO: Condena a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho de los Lcdo. (sic) PER5 abogado que afirman (sic) estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 8 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, PER6 de fecha 29 de septiembre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 24 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la firma.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y, como parte recurrida PER4 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: a) JPER4 interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 209-2019-SSEN-00254, dictada en fecha 5 de abril de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; b) dicho fallo fue apelado por la demandante original, decidiendo la alzada acoger el recurso y revocar la sentencia apelada, acogiendo en cuanto al fondo la demanda original, otorgando RD$200,000.00 a título indemnizatorio por los daños sufridos, conforme consta en la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el número 204-2020-SCIV-00227.

2)La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: violación a la ley, violación al artículo 1315 del Código Civil, errónea y mala apreciación de las pruebas; segundo: falta de motivación de la sentencia. No justificación de las razones que sustentan la condena; tercero: falta de base legal y de razonabilidad al condenar al pago de intereses judiciales.

3)En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente sostiene que la contraparte ante la alzada no logró probar que el accidente fuera provocado por la participación activa de la cosa (tendido eléctrico) o que este haya salido del control de su guardián, a lo cual estaba obligado. Que la única prueba (testimonio) en la cual el tribunal basa su decisión no cumple con la rigurosidad, seriedad y coherencia requerida en este tipo de demanda pues si bien los jueces gozan de poder de apreciación de las pruebas en los hechos, esto debe hacerse cumpliendo las reglas de razonabilidad, sensatez y cordura, por lo que siendo la declaración de testigos una prueba imperfecta y manipulable por ser emitida por un ser humano debía la alzada para acoger la demanda comprobar al menos otro evento similar al planteado pues aquí solo ocurrió un hecho aislado. Que en consecuencia, no pudiendo la alzada corroborar las declaraciones del testigo, ni siquiera con los alegatos del demandante, es evidente que incurrieron los juzgadores en una errónea apreciación de las pruebas, en violación a lo que dispone el artículo 1315 del Código Civil.

4)Continúa argumentando la recurrente que la decisión no establece las razones en las que se sustenta, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Que la recurrente debía probar que el cable que provocó el daño corresponde a la compañía de electricidad, que hubo una situación de anormalidad o escapó de su control la cosa y que hubo un daño sufrido, lo cual no se advierte del fallo impugnado, sino que la alzada da por sentada la propiedad del cable a su cargo, careciendo la decisión así adoptada de la correspondiente motivación y base legal. Que además, el testigo dice que fue el primer en llegar al lugar de los hechos lo que significa que no estuvo al momento del siniestro.

5)La parte recurrida, en su defensa, sostiene que dichos medios deben ser desestimados ya que existe una presunción que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, conforme al artículo 1384 párrafo I del Código Civil, por lo que para liberarse debía demostrar que no es propietaria de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños.

6)El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del

recurso contra la decisión de primer grado que rechazó la demanda en reclamo indemnizatorio presentada por PER4 contra Edenorte Dominicana, S. A. La alzada revocó dicho fallo y acogió en cuanto al fondo de demanda original, otorgando RD$200,000.00 a título indemnizatorio.

7)Para forjar su criterio, la alzada expresó los siguientes motivos: Que de los hechos de la causa en especial del testimonio del deponente señor PER7 quien declaró fue el primero en llegar y ver la ocurrencia del lamentable accidente en que el alambre todavía se encontraba en el cuello, quien declaró vivir cerca del lugar del hecho, declaraciones que a esta corte le merecen entero crédito por ser sinceras, así como por la coherencia y firmeza de su narración, además la parte recurrida no presentó medios de pruebas que combatieran o desmientan su testimonio. Que frente a estas pruebas la parte recurrida no ha rebatido con otros medios de pruebas los hechos relatados anteriormente, tampoco ha formulado razonablemente ningún medio o argumento que destruya las pruebas presentadas de que la víctima transitaba por la vía pública y se encontró con un alambre propiedad de la recurrida colocado indebidamente, el cual se enredó en su cuello y provocó el deslizamiento de la víctima y le causó las lesiones físicas que se describen en el certificado médico referido anteriormente; es decir, en el desarrollo de la presente instancia Edenorte no presentó pruebas que destruyan los hechos establecidos, por lo que se puede deducir que su argumento (sic) no son más que simples alegatos. Que, contraria a la valoración de la juez de primer grado se puede colegir que la causa del accidente fue la colocación anormal del alambre en la vía publica, propiedad de la recurrida.

8)Se advierte además de la sentencia impugnada que el tribunal de alzada tuvo a la vista: i) el certificado médico legal núm. 17-1307 expedido en fecha 21 de agosto de 2017, en que consta que el demandante sufrió daños físicos consistentes en heridas, abrasiones en el cuello, brazos, región lumbar y traumas diversos. ii) las declaraciones del testigo PER7 quien depuso ante dicho plenario en fecha 31 de octubre de 2019, expresando que cuando lo vio tenía enredado el alambre en el cuello, que llegó rápido para auxiliarlo, habían 3 personas que llegaron con él, estaba comiendo en su casa cuando una vecina vociferó auxilio y salió y vio a PER8 enredado con el alambre; iii) el demandante original expresó que iba a comprar cena y cuando venía habían chubascos y el alambre se le enganchó cuando cayó, le dieron meses de licencia.

9)Como se observa, la alzada formó su convicción de la ocurrencia del siniestro producto del cable propiedad de la compañía de electricidad que se encontraba en una colocación anormal en la vía pública, que produjo daños al demandante original.

10)Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

11)Los motivos dados por la alzada, en base a las pruebas que fueron puestas a su vista, revelan que el demandante original acreditó la partición activa de la cosa, en tanto que el cableado eléctrico le cayó encima, como declaró ante el tribunal, encontrando el testigo a dicha parte con el cable en el cuello cuando le socorrió.

Una vez el demandante original, actual recurrido, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, acreditando la ocurrencia del siniestro, el cual se generó por un cableado eléctrico propiedad de la empresa demandada la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, lo cual se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; que al no demostrar la empresa demandada original ninguna circunstancia que la eximiera de responsabilidad, la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, expresando la motivación que corresponde, como enfoque de legitimación, según se desprende del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y estableciendo los daños sufridos a partir de la evaluación hecha al certificado médico legal aportado al litigio.

12)En ese orden de ideas, habiendo ocurrido el siniestro en la comunidad de Las Canas, perteneciente a La Vega, provincia cuya energía eléctrica es distribuida por Edenorte Dominicana, S. A., se colige que la corte de apelación le condenó porque ocurrió en siniestro en la zona de concesión de dicha compañía de electricidad.

13)En cuanto a la queja sobre la validez del informativo testimonial como medio probatorio, es preciso recordar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho, y reitera en este caso, que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, que no es el caso, y es por ello, que entendemos que la jurisdicción a qua no incurre en el vicio imputado cuando utilizó como medio de probatorio de convicción el testimonio rendido ante dicho plenario por el señor PER7 para determinar causas y circunstancias que rodearon el siniestro. Por lo expuesto, los medios ahora examinados son infundados e improcedentes, y en consecuencia deben ser desestimados.

14)En el tercer medio de casación la recurrente sostiene que la alzada en el dispositivo le condenó a pagar intereses judiciales a partir de la notificación de la demanda y, en la sentencia motiva que dichos intereses empezarían a correr a partir de la fecha de la demanda, siendo criterio jurisprudencial que estos deben operar a partir de la sentencia definitiva, máxime cuando el porcentaje impuesto es ilógico, desproporcional e ilegal, por encima de la tasa fijada por el Banco Central.

15)Sobre el particular el fallo de la alzada revela que, en el dispositivo, los juzgadores establecieron una condena de 1.5% de interés judicial, sobre la suma acordada, a partir de la notificación de la sentencia. De su parte, en el considerando 17, la corte motiva que es de criterio que procede acordar un interés a favor de la demandante original a razón de 1.5% desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia.

16)En cuanto al argumento de que es desproporcional el porcentaje de interés impuesto y que por encima de la tasa de interés activa que acuerda el Banco Central de la República Dominicana, resulta útil destacar, que esta

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, relativo a que en materia civil el mecanismo de intereses a modo de indemnización compensatoria no era sostenible y en la actualidad se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil extracontractual, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, criterio jurisprudencial que se sustenta en el principio de reparación que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo, sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; que dicho interés compensatorio se reconoce como un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas frecuentemente, puesto que una vez liquidado el original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado.

17)En la misma línea discursiva anterior, es preciso dejar sentado, que la fijación de un interés sobre la indemnización del daño, constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda, ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación; que, finalmente, vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero; que, por tales motivos, conforme se ha indicado precedentemente y, contrario a lo alegado por la parte recurrente, a los jueces del fondo le ha sido reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria a cargo del responsable y a favor de la víctima demandante, en materia de responsabilidad civil, razón por la cual el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

18)En cuanto al punto de partida para el cálculo de los intereses, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses.

19)Como alega la parte recurrente, la corte a qua al fijar el interés a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda –en sus consideraciones- y a partir de la notificación sentencia -en el dispositivo- incurrió en los vicios denunciados, siendo por demás contradictoria la decisión así adoptada, razón

por la cual procede casar de manera parcial el fallo impugnado, exclusivamente en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto por la alzada sobre la indemnización concedida y rechazar el presente recurso de casación en cuanto a los demás aspectos propuestos, conforme se hará constar en el dispositivo.

20)Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 90 y 91 del Código Monetario y Financiero; 141 del Código de Procedimiento Civil, 1384-1 del Código Civil,

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente al punto de partida de los intereses impuestos en la sentencia núm. 204-2020-SSEN-00227, dictada en fecha 22 de diciembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici